

Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1º.- Que, en juicio ordinario de menor cuantía, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que revocó el fallo de primera instancia de cinco de agosto de dos mil veintitrés, que rechazó la demanda y en su lugar, la acogió ordenando pagar a la demandada la suma de \$26.890.502, más intereses y reajustes, sin costas.

2º.- Que en su recurso de invalidación sustancial, el impugnante expresa que la sentencia cuestionada transgrede los artículos 1489, 1545 y 1552 del Código Civil, y 512, 529 N° 2, 531 y 542 del Código de Comercio, toda vez que la sentencia de alzada hace caso omiso del incumplimiento del asegurado a su obligación de denuncia inmediata y se le condena a pagar una suma de dinero por un siniestro que no está cubierto por la respectiva póliza, por lo que se rechazó en base a las condiciones contractuales pactadas entre las partes.

También se esgrime infracción del artículo 543 N° 4 del Código de Comercio, que ordena apreciar la prueba de acuerdo con las normas de la sana crítica, ya que el razonamiento del tribunal de segunda instancia es contrario a la lógica y se encuentra en manifiesta contradicción con la prueba rendida en autos.

3º.- Que, los argumentos sobre los cuales se elabora el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos a aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, en la sentencia impugnada, se establece que de los antecedentes acompañados al proceso es posible tener por acreditado que, si bien el demandante no encontró su vehículo el ocho de septiembre de dos mil veintidós, cerca de las 22:30 horas, no tuvo la certeza de su sustracción sino hasta el día siguiente, después de volver al lugar y buscarlo en el sector, ya que pudo quedar detenido en las cercanías, lo que resultó infructuoso, por lo que concurrió a realizar la denuncia respectiva ante Carabineros de Chile a las 11:38 horas.

En nada altera lo razonado, la denuncia de infracción a lo dispuesto en el artículo 534 N° 4 del Código de Comercio; ya que lo que importa tener en consideración son las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o se le reste valor, teniendo presente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del proceso, de manera que conduzcan a la conclusión que convence al sentenciador.

La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a considerar los medios probatorios, tanto aisladamente



como mediante una valoración de conjunto, para extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la ponderación de ambos aspectos se deben tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por lo que son variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Así, el método de razonamiento sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, nada de lo cual ha sido esgrimido por el recurso en estudio, pues es evidente que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de la aludida norma conforme a los parámetros expuestos, sino que descansan más bien en una disconformidad con el proceso de ponderación de la prueba.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Pedro Mayorga Montalva, en representación del demandado, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 15.286-2025.**



EHZGXWPXJSG

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mauricio Alonso Silva C., Los Ministros (As) Suplentes Hernán Fernando González G., Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, seis de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a seis de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

